

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Dora Inés Valencia Loaiza, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 971346 Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nicolás Antonio Álzate Zuleta Luz Mila Margarita de la Cruz Álzate
Demandados:	Hernán Darío Álzate Zuleta Luis Alfonso Álzate Zuleta Amparo del Socorro Álzate Zuleta
Radicado:	050013103021-2022-00207-00
Asunto:	Rechaza por cuantía

Nicolás Antonio Álzate Zuleta y Luz Mila Margarita de la Cruz Álzate, demandan a Hernán Darío Álzate Zuleta, Luis Alfonso Álzate Zuleta y Amparo del Socorro Álzate Zuleta, a fin de obtener la división por venta del inmueble ubicado en la calle 57 A no. 29-27.

Según el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P., la cuantía en este tipo de procesos se determina “...por el valor del avalúo catastral...”, sin que resulte admisible que se pretenda reemplazar dicho requisito con un avalúo comercial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según se desprende del documento que reposa a folio 28, el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de \$51.889.000, precisa indicar que conforme al artículo 25 ibídem, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles del Circuito los que versen sobre pretensiones que patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMMLV.

En el presente caso, al determinarse la cuantía por el valor del avalúo, se impone el rechazo de la demanda toda vez que el conocimiento de la misma, conforme lo establece el artículo 18 de la obra en cita, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por Nicolás Antonio Álzate Zuleta y Luz Mila Margarita de la Cruz Álzate contra Hernán Darío Álzate Zuleta, Luis Alfonso Álzate Zuleta y Amparo del Socorro Álzate Zuleta, por falta de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria